CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la jueza,* para resolver lo pertinente. *Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023.*

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 434/

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación:	**760013103018-2022-00247-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado:	**SMI GROUP S.A.S. Y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

El artículo 461 del Código General del Proceso, prevé la terminación del proceso Ejecutivo por pago, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo con el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada SMI GROUP S.A.S. Y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA, en el cual solicita al despacho terminación de proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares por cumplimiento total de la obligación, se tiene que lo solicitado no es procedente toda vez que la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, a quien se le corrió traslado del documento a efectos de que se pronuncie para una eventual terminación anticipada del proceso, rechaza de plano dicha pretensión argumentando, que si bien es cierto la existencia del pago de unas sumas de dinero, no se encuentra saldada la obligación con el BANCO DE BOGOTA, ni con la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA en su calidad de CESIONARIA de los derechos que como

acreedor le otorgó el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG).

Al continuar trabada la Litis del referido proceso ejecutivo, toda vez que la parte demandada realizó el pago parcial de lo adeudado antes de la demanda, como se ve reflejado en el documento aportado en el memorial de contestación de la demanda (Comprobante de pago en línea - Fecha de transacción 30/09/2022), dichos emolumentos eventualmente deben tenerse en cuenta en posterior etapa, cuando se resuelvan las excepciones de fondo, y los pagos posteriores, deben hacer parte de la liquidación del crédito como señala la norma, sin que este sea el momento procesal oportuno para ello.

Por consiguiente, no se puede dar por terminado el proceso, hasta tanto no se cancele la obligación de la demanda en pago total y las costas, presentada la liquidación bajo las formalidades de ley, debiéndose continuar el asunto.

Por otro lado, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S., informa y acredita la subrogación parcial de BANCO DE BOGOTÁ a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y la cesión de crédito de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los siguientes términos:

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., pagó al BANCO DE BOGOTÁ la suma de trecientos ocho millones cuatrocientos setenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos m/cte ($308.465.185), el día 15 de diciembre de 2022, en calidad de fiador de las obligaciones contraídas por SMI GROUP S.A.S. como deudor principal y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA como codeudora, respecto a la obligación emanada del Pagaré No. 558859349.

Por tal razón, se debe reconocer que por el pago realizado opero una subrogación legal parcial en todos los derechos, acciones, privilegios, del acreedor original contra el deudor en los términos del artículo 1666, numeral 3º del artículo 1668, artículo 1670 e inciso primero del artículo 2395 del Código Civil, por el monto de la suma cancelada.

Con respecto a la cesión de crédito, se tiene que los documentos aportados visibles al archivo 41 del expediente digital, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del Código Civil, por lo tanto, este despacho acepta la cesión del crédito del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro del presente asunto.

De conformidad con los memoriales visible al archivo 032 y 033 del expediente digital, en donde el demandante allega escrito de contestación de demanda con excepciones de mérito, se corre traslado mediante Auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente será abrir a pruebas el proceso, y no habiendo ninguna que practicar en audiencia, por lo que, en firme la providencia, se entrará a resolver de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL del crédito cobrado dentro de la presente ejecución, a favor de la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., respecto de las obligaciones contraídas con la entidad financiera BANCO BOGOTÁ, por SMI GROUP S.A.S. Y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA y emanados del pagaré No. 558859349.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos que se plantearon con anterioridad.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 94.491.894, para que actúe como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. dentro del presente asunto, en los términos del poder general conferido.

QUINTO: NOTIFICAR la subrogación legal parcial y la cesión de crédito realizada y aceptada, a los demandados SMI GROUP S.A.S. y NASLY BIBIANA ALBAN MOLINA, mediante inclusión de la presente providencia en estados.

SEXTO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto, tenido en cuenta para el efecto, las documentales debidamente allegadas por las partes con los escritos de demanda y contestación.

SEPTIMO: En firme esta decisión, dese cuenta a Despacho para decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
AK